

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 641

22 de abril de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, a fin de añadir como función del Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo el gestionar la conversión de Residenciales de Vivienda Pública en proyectos de vivienda cooperativista, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las cooperativas son entes privados que operan sin fines de lucro personal. Las economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y a base del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa. La misión del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño es mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática.

Las cooperativas de vivienda son las que se dedican a la administración, compra, construcción, venta, alquiler y a cualquier otra actividad relacionada con la vivienda y la convivencia comunitaria. Su finalidad es proveer una vivienda adecuada a familias de escasos y medianos recursos, asegurar su entorno comunitario tranquilo y seguro, educar a socios y residentes en los principios de autogestión, responsabilidad y convivencia social, y evolucionar este tipo de alternativa de vivienda cooperativa para aumentar la efectividad con que se logran estos cometidos.

La política pública más idónea para los residenciales públicos es ir desarrollando maneras de hacer dueños a los hombres y mujeres que allí habitan, y han estado efectuando sus pagos de hipoteca por muchos años. Con la titularidad para estas familias de sus unidades de vivienda pública se aumenta el sentido de responsabilidad y pertenencia de estas con sus comunidades. El cooperativismo es una manera de propiciar dicho fin.

Esta Asamblea Legislativa entiende la importancia de promover el desarrollo y crecimiento personal, social y económico de las personas de escasos recursos, al poner a su disposición la posibilidad de vivir y ser socios de una cooperativa de vivienda. Las cooperativas de vivienda, por las finalidades y el esquema normativo que las define y las caracteriza, representan una alternativa de vivienda digna, segura y estable que requiere entre sus socios y residentes una convivencia social pacífica.

Esta enmienda, además, pretende fomentar el desarrollo del cooperativismo como un mecanismo de desarrollo social y económico importante para Puerto Rico. Asimismo, busca promover los ideales de avanzada promovidos por el cooperativismo tales como la autogestión, la ayuda mutua y la responsabilidad social. Así pues, con esta ley, el propósito de la Asamblea Legislativa es darle herramientas adicionales al Comisionado de Desarrollo Cooperativo para asegurar el continuo éxito del movimiento cooperativista en Puerto Rico en coordinación con otras agencias e instituciones gubernamentales, de manera que con este esfuerzo interagencial, puedan trabajar exitosamente para mejorar la calidad de vida, promover la actividad comunitaria y proveer alternativas de viviendas para personas de escasos recursos bajo el esquema de vivienda cooperativa, el cual, promulga los principios de autogestión, responsabilidad y convivencia social.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008,

2 para añadirle un nuevo inciso (ñ) que lea como sigue:

3 “(ñ) *Fomentar, coordinar y gestionar la conversión de Residenciales de Vivienda*

4 *Pública en proyectos de vivienda cooperativa. El Comisionado de Desarrollo*

5 *Cooperativo coordinará con el Secretario del Departamento de Vivienda y el*

1 *Administrador de Vivienda Pública para lograr el desarrollo y la conversión*
2 *de los Residenciales de Vivienda Pública seleccionados en viviendas*
3 *cooperativas, siguiendo las disposiciones legales vigentes.”*

4 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.